

Concepción, miércoles dieciséis de septiembre de dos mil quince.

VISTO:

Se reproduce la resolución apelada dictada con fecha uno de septiembre de dos mil quince, suprimiéndose el motivo cuarto.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juez de Garantía de esta ciudad por la que dispuso el sobreseimiento temporal parcial en favor del imputado XXX, en razón de estar pendiente la demanda civil interpuesta por el acusado contra la Municipalidad de Concepción, por lo que se requiere para el juzgamiento penal la resolución previa de dicha acción civil.

SEGUNDO: Que consta de estos antecedentes, que con fecha 25 de febrero de 2015 se procedió a la reformalización de la investigación de los imputados XXX y XXX y se formalizó a XXX como autor de dos delitos de malversación de caudales públicos, consumados en calidad de “extraneus”.

TERCERO: Que el artículo 252 letra a) del Código Procesal Penal dispone: "El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos: a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con el artículo 171". Por su parte, el artículo 171 del Código Procesal Penal dispone que "Siempre que para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil que debiere conocer, conforme a la ley, un tribunal que no ejerciere jurisdicción en lo penal, se suspenderá el procedimiento criminal hasta que dicha cuestión se resolviere por sentencia firme".

CUARTO: Que las normas anteriormente referidas, deben relacionarse con las reglas sobre competencia civil de los tribunales en lo criminal y que se encuentran en el Código Orgánico de Tribunales en el artículo 173, que dispone: “Si en el juicio criminal se suscita cuestión sobre un hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, el tribunal con competencia en lo criminal se pronunciará sobre tal hecho. Pero las cuestiones sobre validez de matrimonio y sobre cuentas fiscales serán juzgadas previamente por el tribunal a quien la ley tiene encomendado el conocimiento de ellas. La disposición del inciso precedente se aplicará también a las cuestiones sobre estado civil cuya resolución deba servir de antecedente necesario para el fallo de la acción penal persecutoria de los delitos de usurpación, ocultación o supresión de estado civil. En todo caso, la prueba y decisión de las cuestiones civiles que es llamado a juzgar el tribunal que conoce de los juicios criminales, se sujetarán a las disposiciones del derecho civil.”

De la norma anteriormente transcrita, y de acuerdo a la historia de esta investigación no existen antecedentes presentados por la defensa que acrediten en forma objetiva que el asunto civil previo planteado y que debe resolverse, sea una cuestión de hecho que sea indispensable para configurar los elementos del tipo penal que se persigue o se trate de una cuestión que sirva para agravar o disminuir la pena o para no estimar culpable al autor.

QUINTO: Que, de esta manera, la regla general, es que el tribunal penal se pronuncie sobre las cuestiones civiles, salvo tratándose de las cuestiones sobre validez de matrimonio y sobre cuentas fiscales (juicio de cuentas), situaciones excepcionales que no se encuadran con esta causa, motivo por el cual, la acción civil entablada en estos antecedentes, por el

querellado por un supuesto incumplimiento contractual, no suspende el proceso penal seguido en su contra.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 250 letra a), 252 letra a), 253 y 370 del Código Procesal Penal, se declara que:

SE REVOCA, sin costas del recurso, la resolución apelada de fecha de uno de septiembre de este año, dejándose sin efecto el sobreseimiento temporal allí decretado.

Regístrese, notifíquese y léase en la audiencia fijada al efecto el día de hoy.

Redacción de la Ministra Esquerré Pavón.

Rol N°681-2015 Reforma Procesal Penal

Sra. Esquerré

Sra. Salvo

Sr. Matus

PRONUNCIADA POR LA SEXTA SALA integrada por las ministras Sra. Matilde Esquerré Pavón, Sra. Valentina Salvo Oviedo y abogado integrante Sr. Marcelo Matus Fuentes

Gonzalo Díaz González
Secretario

En Concepción, a dieciséis de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

Gonzalo Díaz González
Secretario